



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308962020

Expediente : 01224-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01224-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 3-2020-GR-CAJ-DRA-AACH/D notificada mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, a través de la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

1. *Expediente Administrativo de Conversión del Grupo Campesino TINYAYOC N° 79-GC-II, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca elaborado por la Dirección de la Región Agraria XI - Cajamarca.*
2. *Resolución Directoral N° 207-85-AG-DRA-XI-C de fecha 18 de octubre de 1985; así como, los anexos correspondientes”.*

Con Carta N° 3-2020-GR-CAJ-DRA-AACH/D³ notificada mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(…) en cumplimiento al decreto Legislativo N° 1505 y al título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el personal mayor a 65 años de edad y/o que presente comorbilidades, continuarán con el trabajo remoto hasta el 31 de diciembre del presente año, en el caso específico del señor Manuel Silverio Rubio Vásquez (personal de servicio), quien brindaba apoyo en archivo, actualmente no se encuentra asistiendo a la institución quedándose sin personal para dicha atención.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó el Informe Técnico N° 14-2020-GR-CAJ-DRA-AACH/NSB de fecha 14 de octubre de 2020.

Por tal motivo, no es posible en esta oportunidad atender con lo solicitado por el señor Neyser Verástegui Estela”.

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se ha acreditado mediante algún documento de gestión o acto administrativo interno de fecha anterior a su solicitud que acredite las gestiones administrativas que se han iniciado para atender la deficiencia de personal, lo cual no poder ser argumento para dejar de gestionar las solicitudes de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010108232020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El literal b) del artículo 11 de la norma en mención ha establecido que las entidades de la Administración Pública antes las cuales se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución de fecha 2 de noviembre de 2020, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad (<https://www.regioncajamarca.gob.pe/tramitedigital/>), el 3 de noviembre de 2020 a las 18:30 horas, con confirmación de la entidad el 4 de noviembre del mismo año a horas 08:01, registrado con Expediente N° 2020-0014429, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁷, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. Expediente Administrativo de Conversión del Grupo Campesino TINYAYOC N° 79-GC-II, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca elaborado por la Dirección de la Región Agraria XI - Cajamarca.
2. Resolución Directoral N° 207-85-AG-DRA-XI-C de fecha 18 de octubre de 1985; así como, los anexos correspondientes”.

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente la imposibilidad de atender la solicitud del recurrente debido el personal encargado de archivo se encontraba realizando labores de forma remota al ser una persona adulta mayor, de acuerdo a las disposiciones del gobierno.

En tal sentido, es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”. (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y noma antes señalada, “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que la entidad ha alegado que se encuentra incurso en un supuesto de falta de recursos humanos para atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la cual se habría presentado por las disposiciones gubernamentales a favor de las personas adultas mayor, quienes viene realizando trabajo remoto.

Al respecto, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos.

A mayor abundamiento, si bien es cierto la entidad tiene la obligación de preservar la salud de los trabajadores, también tiene el deber de garantizar el acceso a la información pública, para lo cual debe adoptar las acciones necesarias para que algún otro servidor de la entidad pueda proceder a recabar la documentación materia del requerimiento ciudadano.

De otro lado, en lo que respecta a la información requerida por el recurrente, se advierte de autos que la entidad no cuestiona ni la posesión ni su carácter público; en tal sentido, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**, **REVOcando** lo dispuesto por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** mediante el Informe GPAE-007-2020-Saip; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

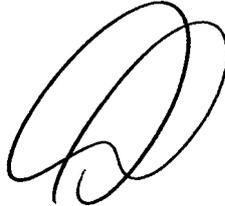
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

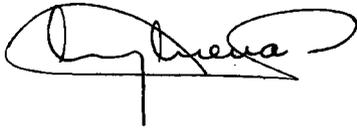
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

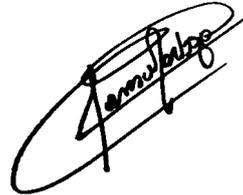
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb